



Nuevas Preguntas y respuestas sobre la aplicación de la Directiva MiFID II

13 de julio 2018

2. OBLIGACIONES DE GOBIERNO DE PRODUCTO (Última actualización: 13 julio 2018)

2.7 Si una SGIIC presta algún servicio de inversión en relación con algunas de las IIC que gestiona, ¿sólo le aplicarán las obligaciones de gobierno de producto en relación con dichas IIC o con todas las IIC que gestiona? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

En aplicación de MiFID II, las SGIIC están sometidas a las obligaciones de gobierno de producto como distribuidores en relación con las IIC sobre las que presten servicios de inversión (tanto si las gestionan como si no).

Las obligaciones de gobierno de producto correspondientes a los productores deben aplicarse en relación con las IIC gestionadas sobre las que se presten servicios de inversión.

Adicionalmente, tal como se ha señalado en la respuesta 2.1, las SGIIC, a instancia de las entidades distribuidoras, tienen que aportarles la información adecuada y necesaria sobre las IIC que gestionen para garantizar que se ofrezcan o comercialicen únicamente cuando ello redunde en interés del cliente y con arreglo a las características, los objetivos y las necesidades del mercado destinatario.

3. INCENTIVOS

3.8 ¿Cómo debe aplicarse el régimen de incentivos en servicios diferentes a la gestión de carteras y asesoramiento independiente a partir de la entrada en vigor de MiFID II en relación a los pagos de terceros procedentes de posiciones que provengan de operaciones realizadas con anterioridad al 3 de enero de 2018? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

Para los servicios diferentes de la gestión de carteras y del asesoramiento independiente, es razonable aplicar el mismo criterio indicado en la pregunta 3.7. No obstante, las entidades deberán atenerse a lo que se establezca finalmente en la LMV una vez se haya transpuesto MiFID II.

En todo caso, y a reserva de cuál sea el contenido de tal transposición, para que una ESI o entidad de crédito pueda continuar recibiendo retrocesiones por posiciones adquiridas previamente a la aplicación de la normativa MiFID II relacionadas con servicios distintos

de la gestión de carteras o del asesoramiento independiente debería ser suficiente con que la entidad distribuidora haya implantado una modificación en sus procedimientos generales, o en el modelo de prestación de servicios de inversión, de forma que se cumplan las condiciones previstas en la Directiva.

En lo relativo al requisito de aumentar la calidad del servicio, debería bastar con que el distribuidor cumpla alguna de las siguientes condiciones, que son las mismas que se requerirán para percibir incentivos por nuevas inversiones realizadas por esos mismos clientes u otros nuevos (asumiendo que la transposición en este punto se corresponda con los borradores publicados):

- a. Prestar un servicio de asesoramiento no independiente a dichos clientes respecto de una amplia gama de instrumentos financieros, de los cuales un número apropiado deben carecer de vínculos estrechos con el distribuidor, dando acceso a los mismos instrumentos.
- b. Prestar un servicio de asesoramiento no independiente a dichos clientes que incluya una evaluación continua de la idoneidad de los instrumentos en los que hayan invertido o de la asignación óptima de sus inversiones.
- c. Dar acceso, es decir, ofrecer de modo efectivo, con un precio competitivo a una amplia gama de instrumentos financieros de los cuales un número apropiado deben carecer de vínculos estrechos con el distribuidor, junto con una herramienta que aporte valor añadido al inversor.

3.9 ¿Cómo debería aplicarse el régimen de incentivos a la prestación del servicio de gestión de carteras que incluya IIC cuando exista un modelo de distribución con integración vertical? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

Como se indica en la respuesta 3.1, se considera que la prohibición de incentivos en el ámbito de la gestión de carteras no puede eludirse mediante prácticas de integración vertical. En este sentido, se considera que un criterio claro para evitar un incumplimiento de la prohibición de percibir incentivos en relación con IIC que se vayan a incluir en las carteras gestionadas sería que en los fondos/compartimentos/clases destinados a clientes de gestión de carteras no se aplique una comisión de gestión superior a la comisión de gestión neta de la comisión de distribución aplicada a fondos/compartimentos/clases iguales o similares de la misma SGIIC que se distribuyan abonando incentivos al distribuidor.

A estos efectos no resulta adecuado que la comparación de las comisiones se realice respecto a la media de otras SGIIC (ignorando las condiciones pactadas en el seno del propio grupo), dado que cada grupo tiene una política específica al respecto atendiendo a su modelo de negocio. Por ello, resulta más adecuada la comparación con la política de márgenes y precio de los servicios (gestión-distribución) del propio grupo, toda vez que no parecen existir argumentos técnicos que justifiquen apartarse de tal política exclusivamente para el servicio de gestión discrecional de carteras.

3.10 ¿Se consideran incentivos los “platform fees” que perciben las entidades que actúan como plataforma de IIC de las Gestoras de IIC? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

Se considera que los denominados “*platform fees*” o comisiones variables pagadas periódicamente por la gestora de la IIC a la plataforma como un porcentaje del volumen intermediado, son incentivos en tanto en cuanto están directamente ligados a la prestación de un servicio de inversión al cliente y están vinculadas al patrimonio del fondo que coloca el intermediario.

Los *platform fees* pueden considerarse incentivos permitidos para la entidad que actúa como plataforma, en la medida en que estén relacionados con el servicio de RTO si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 11.2 de la Directiva Delegada.

No obstante, si la entidad que actúa como plataforma presta además el servicio de gestión de carteras (o asesoramiento independiente) entonces no podrá recibir y retener incentivos por las posiciones en IIC incluidas en las carteras gestionadas (o asesoradas de forma independiente).

Conviene señalar que en el caso de que la entidad que actúe como plataforma sea una entidad del mismo grupo que la entidad que preste el servicio de gestión de carteras (o asesoramiento independiente) se estaría estructurando el negocio de una manera que permitiría eludir el nuevo régimen de incentivos, por lo que no resulta aceptable. Asimismo, si el incentivo no proviene directamente de la inversión de las carteras gestionadas (o asesoradas de forma independiente) en IIC, sino de la inversión indirecta a través de fondos de fondos del grupo que presta servicio en otras IIC, estaría igualmente prohibido recibirlo y retenerlo.

La CNMV está analizando este mismo tipo de cuestiones con referencia al caso de que la plataforma no preste el servicio de gestión de carteras ni de asesoramiento independiente pero preste el servicio de intermediación a otras entidades que a su vez presten servicios de inversión a sus clientes finales. Una vez se haya concluido el análisis se publicará una P&R.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS (Última actualización: 13 julio 2018)

5.3 En relación a las políticas y prácticas de remuneración a definir por las entidades que presten servicios de inversión, ¿es posible establecer un esquema de remuneración 100% variable para los agentes vinculados? (Última actualización: 13 julio 2018).

Respuesta CNMV

MiFID II ha introducido ciertas disposiciones que ya se recogían en las Directrices de ESMA sobre remuneraciones. En concreto el artículo 27 del RD establece que las políticas y prácticas remunerativas se diseñarán de modo que no generen un conflicto de intereses o de incentivos que pueda llevar a las personas pertinentes a favorecer sus propios intereses, o los intereses de la empresa, en posible detrimento de algún cliente. Así, se determina que las remuneraciones e incentivos similares no se basarán exclusiva o primordialmente en criterios comerciales cuantitativos, y que tendrán plenamente en cuenta criterios cualitativos adecuados que reflejen el cumplimiento de las normas aplicables, un trato

justo de los clientes y la calidad de los servicios prestados a los clientes.

Por otra parte se establece que se mantendrá en todo momento un equilibrio entre los componentes fijo y variable de la remuneración, de forma que la estructura de la remuneración no favorezca los intereses de la empresa de servicios de inversión, o de las personas pertinentes en su seno, en detrimento de los intereses de los clientes.

En relación con la posibilidad de establecer una remuneración 100% variable en el caso de los agentes, en principio, mientras ESMA no se pronuncie en su caso en otro sentido, se considera aceptable que la remuneración de los agentes sea 100% variable siempre que se gestionen adecuadamente los evidentes conflictos de interés que se derivan de esta situación. En todo caso, deberá adoptarse un esquema de remuneración neutral que no favorezca unos productos frente a otros, que no incluya aceleradores, y que incorpore de forma significativa criterios cualitativos y no solo cuantitativos que favorezcan el cumplimiento de las normas de conducta.

En este sentido, debe recordarse que MiFID II incide en que la remuneración no esté basada únicamente en criterios cuantitativos comerciales sino que se consideren criterios cualitativos adecuados que reflejen el cumplimiento de la normativa, el trato honesto de los clientes y la calidad de los servicios proporcionados a los clientes. El peso de los criterios cualitativos en la determinación de la remuneración de los agentes deberá ser suficiente para conseguir una influencia relevante de los aspectos cualitativos.

Sin perjuicio o como ilustración de los criterios expuestos, en ningún caso las siguientes prácticas de remuneración se considerarían aceptables:

- (i) políticas de remuneración basadas en porcentajes sobre el volumen de ventas diferentes por producto o tipo de producto, dado el alto riesgo de que las mismas propicien las ventas de los productos a los que se aplique una remuneración más elevada y no las de los que mejor respondan a los intereses de los clientes.
- (ii) sistemas de retribución basados en fijar un mismo porcentaje sobre los ingresos generados por cada producto o tipo de producto o sobre las comisiones de adquisición o venta de cada producto o tipo de producto, puesto que incentivan la venta de los productos con mayor margen para la entidad y no las de los que mejor respondan a los intereses de los clientes.
- (iii) sistemas de retribución basados en fijar un porcentaje sobre el total ingresado por el agente, o en función del perfil de inversor, puesto que incentivan la venta del producto o tipo de producto que genera al agente un mayor ingreso.

Sí resulta aceptable como criterio cuantitativo, en cambio, establecer un porcentaje fijo sobre el volumen de ventas total en un periodo determinado puesto que elimina cualquier posible incentivo a favorecer las ventas de un determinado producto.

Estos criterios serían aplicables igualmente a los sistemas de remuneración de los agentes presentadores, dado que una retribución diferente por producto o tipo de producto implicaría un claro riesgo de que el agente vaya más allá de realizar una mera labor de representación e intente influenciar al cliente a que opte por aquella inversión que le reporta un mayor porcentaje de retribución. No obstante, ha de matizarse que en este caso

el peso de los criterios cualitativos en la determinación de la remuneración puede ser menos relevantes.

9. INFORMACIÓN SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

9.5 ¿Cómo debe aplicarse el principio de proporcionalidad al contenido de la información sobre los instrumentos financieros contemplado en el artículo 48 del Reglamento Delegado? ¿Se puede acordar con las contrapartes elegibles que se les proporcione la información únicamente a petición propia? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

Se considera que existe cierto margen para aplicar el principio de proporcionalidad al contenido de la información sobre los instrumentos financieros (descripción general de la naturaleza y riesgos, que incluya su funcionamiento y rendimiento en diferentes situaciones de mercado así como los riesgos particulares del instrumento financiero) en función de la categoría del cliente, en concreto para clientes profesionales per sé y contrapartes elegibles. No obstante, aun en estos casos el cliente necesita conocer las condiciones esenciales del instrumento financiero concreto que pretende contratar. Por tanto, para contrapartes elegibles y profesionales per sé se admite cierta flexibilidad sobre el detalle de la información, siempre que pueda asumirse que el cliente ya lo conoce suficientemente.

Sobre la posibilidad de concretar con el cliente qué nivel de detalle quiere recibir, si bien la norma solo lo permite expresamente en el caso de la información sobre costes y gastos a aportar a contrapartes elegibles y profesionales en determinados casos, parece razonable que se pueda acordar con el cliente qué nivel de detalle van a recibir las contrapartes elegibles y los profesionales per sé en relación con la información sobre los instrumentos financieros teniendo en cuenta lo comentado en el párrafo anterior.

Finalmente, clarificar que las obligaciones de información previa sobre instrumentos financieros a contrapartes elegibles deben cumplirse en cualquier caso, sin que exista la posibilidad de que se proporcione únicamente cuando sea a petición del cliente.

9.6 Dado que el modelo de DFI de UCITS no recoge de forma general estimaciones de resultados del producto en diferentes escenarios ¿Es necesario que en la comercialización de IIC las entidades aporten como información adicional la información sobre el funcionamiento y resultados del instrumento financiero en diferentes condiciones de mercado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Delegado? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

En relación con las IIC que elaboren un DFI de acuerdo con lo previsto en la Circular 2/2013 de 9 de mayo de la CNMV, la información recogida en el DFI resulta suficiente para cumplir con las obligaciones del artículo 48 del Reglamento Delegado de forma consistente con el

periodo transitorio establecido en el Reglamento PRIIPs para los productos con DFI hasta enero de 2020. No obstante, conviene dejar claro que el DFI de UCITs no es suficiente para cumplir con las obligaciones de información de costes recogidas en el artículo 50 del Reglamento Delegado puesto que el artículo 51 señala expresamente que deberá informarse adicionalmente sobre todos los costes y gastos del producto y el servicio que no se hayan incluido en el DFI de UCITs. En este sentido ver la pregunta 11.1

9.7 ¿Debe informarse de que las acciones pueden ser objeto de bail-in? ¿Cómo debe informarse? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

El artículo 48 del RD, que resulta de aplicación a las acciones, establece en su apartado 2. a) que debe informarse de “los riesgos conexos a ese tipo de instrumento financiero, incluida una explicación del apalancamiento y de sus efectos, el riesgo de pérdida total de la inversión, así como los riesgos asociados a la insolvencia del emisor o a eventos conexos, como la recapitalización interna;”

Por ello, con independencia de la información que deba difundirse y las advertencias que la CNMV exija incluir en el folleto informativo u otros documentos con ocasión de ofertas públicas de venta o suscripción de acciones, las entidades que prestan servicios de recepción y transmisión o ejecución de órdenes o de asesoramiento deben tener en cuenta esta obligación de información y, en consecuencia, establecer los procedimientos oportunos para estar en disposición de acreditar su adecuado cumplimiento.

Aunque la información a facilitar en cumplimiento de esta obligación no tenga que ajustarse al texto previsto en la norma tercera de la Circular 1/2018 ni sea necesario recabar la firma del cliente, es importante subrayar que la información deberá ser siempre clara y suficiente para que el cliente comprenda la naturaleza y alcance del riesgo de que las acciones se vean afectadas por una recapitalización interna.

Por otra parte, la CNMV estima que lo anterior no implica que haya de volver a informar al cliente sobre el riesgo de recapitalización interna con carácter previo a cada operación de compra de acciones de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión en el caso de que el cliente formule órdenes sobre dichos instrumentos para su ejecución en centros de negociación de modo frecuente, bastando que la información se reitere periódicamente (por ejemplo, una vez al año).

11. INFORMACIÓN SOBRE COSTES Y GASTOS

11.10 ¿Es posible cumplir con las obligaciones de información ex ante de costes a contrapartes elegibles a través de una página web mediante un listado de costes, sin dar el coste exacto de la operación? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

En aquellos casos en que se permita una aplicación limitada de la información sobre costes a las contrapartes elegibles, de acuerdo al artículo 50.1 del Reglamento Delegado es razonable que cuando resulte muy complicado proporcionar ex ante esta información (por motivos técnicos o de agilidad en la operativa) no se proporcione de forma previa el coste exacto de la operación y se informe del coste estimado aproximado a través de una página web siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) que se proporcione un listado suficientemente desglosado por tipo de instrumento, subyacente, tipo de cliente, plazo, etc; (ii) que no se informe del coste estimado utilizando rangos o costes máximos; (iii) que se informe del coste exacto con posterioridad y (iv) que se haya acordado expresamente con la contraparte.

11.11 ¿Es posible limitar la información ex post sobre costes con contrapartes elegibles si se pacta así con los clientes? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

El art. 50.1 del Reglamento Delegado contempla la posibilidad de acordar una aplicación limitada de las obligaciones de información sobre costes recogidas en el propio artículo a clientes contrapartes elegibles pero no en todos los casos. No sería posible cuando se preste un servicio de inversión sobre instrumentos financieros que llevan implícito un derivado y la contraparte elegible tiene la intención de ofrecérselos a sus clientes. En cualquier caso se recuerda que la aplicación limitada nunca puede entenderse como una ausencia total de información.

11.12 ¿Es posible limitar el alcance de la información ex post sobre costes a los clientes de gestión de carteras si se pacta así con el cliente? Si el cliente acuerda con otra entidad la prestación de algún servicio vinculado a la gestión de carteras, ¿qué entidad sería la encargada de proporcionar la información ex post sobre los costes de custodia? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

Respecto a la posibilidad de limitar el alcance de la información ex post sobre costes en gestión de carteras señalar que no está contemplada ninguna posibilidad de limitación de la información recogida en el art. 60.2 del Reglamento Delegado. De hecho, el artículo 50.1 excluye explícitamente a la gestión de carteras de la posibilidad de acordar con clientes profesionales una aplicación limitada de las obligaciones de información sobre costes. Por tanto, las entidades deben proporcionar de forma periódica, de acuerdo a las condiciones establecidas en el art 60.3 del RD, la información sobre todos los costes en que hayan incurrido los clientes durante el período en relación con los servicios prestados por la entidad o por otras entidades a las que ésta haya dirigido al cliente.

En el caso de que algún servicio relacionado con la gestión de carteras (como por ejemplo el servicio de custodia y administración) se prestase por otra entidad, elegida por el cliente, la entidad que presta el servicio de gestión de carteras no estaría obligada a agregar estos costes, siendo la entidad que preste el servicio vinculado la responsable de informar al cliente.

11.13 ¿Cuándo habría que enviar la información de costes y gastos en caso de finalización de la relación con el cliente? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

De acuerdo a la Q&A 21 de ESMA sobre información de costes y gastos, se considera que la información debe proporcionarse tan pronto como sea posible tras la finalización de la relación con el cliente. No obstante, un cierto grado de flexibilidad respecto a este criterio es aceptable, en función de la proximidad de finales de año o por ejemplo la existencia de otra información periódica a remitir al cliente que vaya a enviarse próximamente.

11.14 ¿Cuál es la información sobre costes a proporcionar por una entidad que presta el servicio de asesoramiento que no ofrece los servicios de recepción, transmisión y ejecución de órdenes o de custodia? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

De forma previa, la entidad debe proporcionar información sobre los costes del servicio de asesoramiento así como sobre todos los costes de los instrumentos financieros recomendados. Estos costes deben ser tenidos en cuenta en el proceso de selección utilizado para recomendar dichos instrumentos financieros.

En cuanto a la información periódica anual, el artículo 50.9 del RD establece que debe proporcionarse información sobre todos los costes y gastos efectivamente incurridos relacionados con los instrumentos financieros y servicios de inversión cuando la entidad haya recomendado o vendido un instrumento financiero y tenga o haya tenido una relación continua con el cliente durante el año. El término “relación continua” ha sido clarificado en la Q&A 1 de ESMA de la Sección sobre “Otras cuestiones”; se considera que hay una relación continua cuando la entidad y el cliente han concluido un contrato para la provisión de un servicio de inversión que no sea puntual, citando como ejemplo de servicio no puntual el caso del asesoramiento cuando se proporcione al cliente una evaluación periódica de idoneidad. También se considera que existe una relación continua cuando haya un acuerdo para que la entidad perciba de forma continua un incentivo. Por tanto, en estos casos la entidad que asesora estará obligada a proporcionar la información ex post de costes cuando el asesoramiento sea con seguimiento o vaya a percibir incentivos de forma continua por los instrumentos financieros recomendados.

13. INFORMACIÓN PERIÓDICA SOBRE EL SERVICIO PRESTADO (Última actualización: 13 julio 2018).

13.4 ¿Qué entidad es la encargada de facilitar la información exigida en el artículo 62.2 del Reglamento Delegado, en relación a la depreciación del 10% o múltiplos de las posiciones en instrumentos financieros apalancados u operaciones de pasivos contingentes? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

El artículo 62.2 del RD establece que la entidad que mantenga una cuenta con el cliente minorista informará al cliente de la depreciación. De acuerdo a la Q&A 11 de ESMA de la sección sobre Información ex post el término “mantener una cuenta con el cliente minorista” podría entenderse como: (i) la provisión del servicio de custodia y administración o (ii) el mantenimiento de una cuenta de registro de operaciones sobre instrumentos financieros en el contexto de la provisión de un servicio de inversión al cliente minorista.

21. EVALUACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS DEL PERSONAL QUE INFORMA Y ASESORA (Última actualización: 13 julio 2018).

21.3 ¿Cuáles son los criterios que deben tenerse en cuenta, según la Guía Técnica 4/2017, para considerar que el personal relevante de una entidad obligada cuenta con la necesaria cualificación? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

La Guía Técnica 4/2017 sobre conocimientos y competencias del personal que informa y asesora, aprobada por el Consejo de la CNMV el 27 de junio de 2017, establece criterios sobre los conocimientos y competencias que debe tener el personal que facilita información y/o asesora a los clientes por cuenta de las entidades, así como sobre el modo en que dichos conocimientos y competencias deben ser evaluados/acreditados.

Para que pueda considerarse que el personal relevante cuenta con la necesaria cualificación deberá cumplirse, entre otros, que sus conocimientos y competencias comprendan todos los aspectos previstos en los apartados Quinto / Sexto de la mencionada Guía.

La Guía reconoce tres vías para aceptar que el personal relevante cuente con los conocimientos y competencias exigidos:

- Que el personal relevante disponga de alguno de los títulos o certificados incluidos en la lista publicada por la CNMV de títulos o certificados de entidades especializadas en relación con los servicios de asesoramiento e información.
- Que la acreditación de la formación del personal relevante recaiga en la propia entidad financiera, cumpliendo los requisitos establecidos para ello.
- Que la entidad financiera, bajo su propia responsabilidad, considere adecuados títulos o certificados distintos de los incluidos en la lista de las cualificaciones publicadas por la CNMV, para lo cual, la Unidad de Cumplimiento Normativo de la entidad, teniendo en cuenta los procedimientos y criterios establecidos por el órgano de administración, deberá comprobar la equivalencia entre la actividades de formación y evaluación correspondientes a tales títulos o certificados y los criterios y características desarrollados en la Guía.

21.4 Los exámenes de acreditación de conocimientos, ¿deben realizarse en todos los casos sin excepción de manera presencial? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

En relación con esta cuestión, y para cada una de las tres vías para aceptar que el personal relevante cuente con los conocimientos y competencias exigidos, indicadas en la pregunta 21.3 anterior, cabe indicar:

- Lista de títulos publicada por la CNMV. El apartado 22.b de la Guía exige a las entidades interesadas en que se publiquen sus títulos en la lista de la CNMV que acompañen a la solicitud la descripción del programa, entre cuyos contenidos se exige mención a los “sistemas de evaluación presencial”, en contraposición a la formación, que podrá ser “presencial o a distancia”.

En consecuencia, los sistemas de evaluación para obtener los títulos que, a solicitud de las entidades interesadas, la CNMV publique en su página web, han de ser necesariamente presenciales.

- Acreditación de la formación del personal por la propia entidad. Entre los requisitos que deben cumplirse, el apartado 12.g de la Guía menciona que las pruebas de conocimiento o exámenes que se realicen han de ser, en todo caso, presenciales.
- Otros títulos o certificados. Cuando las entidades, bajo su propia responsabilidad, consideren adecuados títulos o certificados distintos de los incluidos en la lista de las cualificaciones publicadas por la CNMV, su Unidad de Cumplimiento Normativo deberá, tal y como señala el apartado 25 de la Guía, teniendo en cuenta los procedimientos y criterios establecidos por el órgano de administración, comprobar la equivalencia entre las actividades de formación y evaluación correspondientes a tales títulos o certificados y los criterios y características desarrollados en la Guía.

21.5 ¿Son válidos los títulos emitidos por entidades certificadoras con anterioridad a su inclusión en la lista de la CNMV? ¿Y si la evaluación en estos casos ha sido mediante sistemas no presenciales? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

La inclusión de los títulos en la lista de la CNMV tiene efectos desde la fecha en que la CNMV adopta la correspondiente resolución.

Ello no obsta para que la entidad financiera, bajo su propia responsabilidad, de acuerdo a lo indicado en la pregunta 21.4 anterior, pueda considerar adecuados aquellos títulos o certificados otorgados antes de la fecha de incorporación a la lista de la CNMV.

Los certificados emitidos en los que la evaluación haya sido previa a su incorporación a la lista de la CNMV y con una metodología de evaluación no presencial, no podrán emitirse en condición de entidad incluida en la lista de la norma octava de la Guía Técnica.

21.6 ¿Cuál es la consideración de los operadores de una Sociedad de Valores a efectos de lo dispuesto en la Guía Técnica 4/2017 de la CNMV? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

La Guía Técnica 4/2017 dispone en su ámbito de aplicación que se entenderá por personal relevante de las entidades financieras (incluidos los agentes) quien da información o asesora a clientes, considerando también como personal que asesora el que atiende a clientes con contratos de gestión discrecional de cartera.

Asimismo, el objeto de la Guía Técnica es establecer criterios sobre los conocimientos y competencias que debe tener el personal que facilita información y/o asesora a los clientes o potenciales clientes por cuenta de las entidades, así como el modo en que dichos conocimientos y competencias deben ser evaluados.

En consecuencia, si el personal al que se refiere la consulta no realiza o presta ninguna de las actividades o servicios antes referidos, no tendrían la consideración de personal relevante, dado que no estarían incluidos en el ámbito de aplicación y objeto de la Guía Técnica 4/2017.

21.7 Las obligaciones establecidas en la Guía Técnica 4/2017, ¿resultan de aplicación a una sucursal en España de una Empresa de Servicios de Inversión extranjera? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

La Guía Técnica 4/2017 establece criterios sobre los conocimientos y competencias que debe tener el personal que facilita información y/o asesora a los clientes por cuenta de las entidades, así como sobre el modo en que dichos conocimientos y competencias deben ser evaluados.

En este sentido, la Guía en su ámbito de aplicación, menciona a las entidades financieras “que presten servicios de inversión en España y al personal relevante de las mismas”. Por tanto, las sucursales de entidades financieras extranjeras que presten servicios de inversión en España y el personal relevante de las mismas estarán obligados a cumplir la Guía Técnica 4/2017.

21.8 ¿Va a evaluar la CNMV la validez de títulos o certificados a instancia de las personas que los posean? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

La Guía Técnica 4/2017 concreta la forma en que las entidades obligadas (es decir, las entidades financieras) deben acreditar su cumplimiento ante la CNMV.

En consecuencia, no está prevista la evaluación por la CNMV de títulos o certificados a instancia de las personas que los posean sino, exclusivamente, de las emisoras de los

mismos.

La valoración, en su caso, de la validez de títulos o certificados a instancia de las personas que los posean corresponderá a la entidad financiera en la que el interesado preste sus servicios.

21.9 En relación con las horas de formación continuada mínima a la que se refiere la Guía Técnica 4/2017, ¿el año en que se ha realizado el Programa Formativo y adquirido el Certificado acreditativo se debe realizar o no esta formación continuada?, ¿aplica algún criterio temporal a esta cuestión? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

El artículo 12.i. de la Guía Técnica 4/2017 establece que las entidades llevarán a cabo una revisión, al menos una vez al año, de la evolución y las necesidades del personal relevante. Esta revisión garantizará que el personal relevante cuenta con la cualificación adecuada y que conserva y actualiza sus conocimientos mediante formación profesional continuada.

Asimismo, el artículo 19.6. de la mencionada Guía informa del número mínimo de horas lectivas anuales que debe tener esta formación, aunque bajo la responsabilidad del órgano de administración de la entidad, el número de horas podrá ser inferior.

Por tanto, quedará al criterio y decisión de la entidad si el mismo año que se realiza el plan formativo y se adquiere el Certificado se debe realizar algún tipo de formación adicional, atendiendo a la necesidad y a la oportunidad de dar formación sobre novedades en los mercados o instrumentos financieros.

22. OTROS REQUISITOS ORGANIZATIVOS (Última actualización: 13 julio 2018).

22.1 ¿Cómo se ve modificada la función de verificación de cumplimiento normativo con MiFID II en lo relativo al principio de autoridad e independencia? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

Con MiFID II, los principios rectores de “autoridad” e “independencia” que debe observar la función de verificación del cumplimiento normativo se han visto reforzados, ya que, el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 217/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, establece explícitamente, entre otros, los siguientes requisitos no recogidos en el artículo 6 de la Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006 (anteriormente vigente):

- La función de verificación del cumplimiento normativo debe informar al Consejo de Administración, por lo menos anualmente, sobre la instrumentación y la eficacia del entorno de control general de los servicios y actividades de inversión, los riesgos que se han identificado y los informes relativos a la tramitación de reclamaciones, así como las soluciones aplicadas o que deban aplicarse.

- La función de verificación del cumplimiento normativo debe informar con carácter “ad hoc” directamente al Consejo de Administración si detecta un riesgo significativo de incumplimiento por parte de la empresa.

- El Consejo de Administración es el órgano responsable de la designación, y en su caso, de la sustitución, de la persona responsable de la función de verificación del cumplimiento normativo.

Considerando lo anterior, en entidades de gran tamaño y/o complejidad, se considera que la situación ideal sería que la función de cumplimiento normativo dependa jerárquicamente en línea directa del Consejo de Administración (o de alguna Comisión Delegada de este, como por ejemplo la de Control o Cumplimiento) ya que de esta forma se maximiza su autoridad e independencia y se facilita su libre acceso a dicho órgano, tal como contempla la normativa.

Para tales entidades también resulta adecuado que la función de cumplimiento normativo dependa jerárquicamente del Presidente o Consejero Delegado de la entidad (al ser estos los miembros de la alta dirección con mayores poderes ejecutivos), ya que con esta posición en el organigrama, podría considerarse esencialmente salvaguardada la necesaria autoridad de la función de cumplimiento normativo, al ser, al menos, jerárquicamente equivalente al resto de áreas de negocio o consultivas de la entidad.

Finalmente, también en lo que respecta a entidades de gran tamaño y/o complejidad, aunque el responsable de la función de cumplimiento normativo podrá ser simultáneamente responsable de otras funciones que no planteen conflictos de interés, entre estas funciones no podrán incluirse las áreas de negocio, auditoría interna ni la de asesoría jurídica.

En el caso de entidades de menor tamaño y complejidad, debe considerarse el criterio de la proporcionalidad, por lo que pueden darse otros planteamientos (que deberían evaluarse caso a caso), siempre que se sigan respetando los principios normativos generales y que las funciones que en su caso se combinen resulten apropiadas.

En todo caso, deberán cumplirse las siguientes previsiones normativas: la persona directamente responsable de dicha función debe ser nombrada y cesada por el Consejo de Administración (o Comisión delegada de la que no sea miembro el máximo ejecutivo al que se reporta) y deberá garantizarse el libre acceso y el reporte directo de dicho responsable de la función de cumplimiento normativo a este órgano.

23. ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE MIFID II (Última actualización: 13 julio 2018).

23.1. ¿Cuáles son las obligaciones MiFID aplicables a las gestoras de IIC en la comercialización de IIC (propias o de terceros)? (Última actualización: 13 julio 2018)

Respuesta CNMV

Conforme a la normativa vigente solo resulta exigible a las SGIIC, en lo que respecta a la comercialización de IIC (propias o de terceros) el cumplimiento de las normas de

conducta referidas a la evaluación de conveniencia e idoneidad.

Ello es así porque, si bien cuando la SGIIC comercializa IIC simplemente gestiona la orden de suscripción, función propia de la gestora de acuerdo con el art 40 de la LIIC y 94 del RIIC (sin que la comercialización tenga el carácter de RTO, es decir, de recepción o transmisión de órdenes), el artículo 141 del RIIC establece que le resulta de aplicación lo previsto en el capítulo III (Evaluación de la idoneidad y de la conveniencia) del Título IV (normas de conducta) del RD 217/2008.

No obstante, siendo razonable que la comercialización de IIC por gestoras se realice en los mismos términos la de las ESI, es de esperar que la normativa de transposición de MiFID II extienda a las gestoras el régimen al que están sujetas las ESI en este aspecto.